------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante legal Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris y del Dr. Omar Magallanes, Juez de Cámara Subrogante, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"Z., H. N. c/ T., H. R. y otro s/ Accidente de Trabajo"*** (Expte. N°: 4 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – MAGALLANES.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 281/285? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que a fs. 288 interpusiera la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 281/285.----------

-----El recurso fue concedido a fs. 290, la sentencia rechazó la demanda civil por accidente de trabajo promovida por H. N. Z. contra H. R. T. y C. S.R.L. Reguló honorarios profesionales e impuso costas por su orden.----------

----------Los agravios obran en la pieza de fs. 293/304, quejándose en concreto porque dice que la sentencia falló extra petita ya que los demandados centraron la defensa en otras cuestiones ajenas a la constitucionalidad de la LRT, no fue introducida como oposición para resistir la pretensión del actor y menos aún para ser materia del tema decidendum, que esta pretensión fue introducida de oficio vulnerando la imparcialidad y defensa en juicio, violándose la regla de congruencia.--------

----------Cita jurisprudencia y afirma que queda claro que el obstáculo legal impuesto por la LRT para demandar civilmente a la patronal no fue invocado ni expresa ni tácitamente por las partes que la labor del Juez "a quo" no pudo invocando el iura novit curia

fundar su decisión extralimitándose del material fáctico, dado que debió resolver de acuerdo a lo alegado por las partes.----------
----------Cita doctrina. Pide se declare la nulidad del fallo por violar el deber de congruencia.----------
----------Luego pide a la Cámara y siguiendo la doctrina de la CSJN en "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ Daños y Perjuicios" se declare de oficio la inconstitucionalidad de la vía sistémica de la Ley 24.557, se revoque el fallo y se haga lugar a la indemnización.----------Cita jurisprudencia que transcribe en extenso.--
----------El último agravio lo centra en la arbitrariedad de la sentencia porque sostiene que el juez sentenciante no ponderó la prueba producida, adoptó una postura de exceso ritual y arbitrariedad que impidió llegar a la verdad de lo ocurrido de la causa.----------
----------Cita jurisprudencia al respecto. Analiza la prueba testimonial y vuelve a repetir que el Juez no tuvo en cuenta la verdad objetiva, se asumió una actitud restrictiva al momento de aplicar el derecho vigente no utilizando los principios que rigen la relación laboral.----------
----------Cita jurisprudencia.----------
----------A fs. 306 se dispone la sustanciación del memorial, el que es contestado a fs. 307/309 por la codemandada C. S.R.L. sosteniendo la sentencia objeto de apelación.----------
--------A fs. 313 se llama autos para sentencia providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 314 y 327 aceptada la excusación del primer votante, procedo en este acto, luego de la reanudación del plazo para dictar sentencia, a emitir mi voto de conformidad con las disposiciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------El juez de primera instancia rechazó en todos sus términos la demanda por accidente laboral que da cuenta el libelo de escrito de fs. 32 y ss. con fundamentos conclusivos que los trabajadores solo estaban habilitados a ejercer la acción civil que se intentara si el daño derivaba de delitos, sino, los daños debían ser cubiertos con las prestaciones de la LRT, y que la única forma de sustraerse del sistema era planteando la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24.557 y de las demás normas que establecían el procedimiento para la

determinación de las incapacidades y el transito ante las Comisiones Médicas, y que ello no ocurrió en este caso porque el actor no cuestionó la inconstitucionalidad del sistema (fs. 283 apartado tercero).------Diferenció entre los regímenes de ambas leyes 24.557 vigente al momento del infortunio denunciado y 26.733 que sí admite la opción.----------Concluyó el "a quo" que al no haber planteado el reclamante la inconstitucionalidad de los arts. 39 ap. 1, 21, 22, 46 y concordantes de la Ley 24.557 y normas reglamentarias y no habiendo invocado ni probado que el daño que dice haber sufrido tenga relación causal con un delito del art. 1072 del Código de Vélez, la indemnización no podía prosperar (fs. 284 ap. segundo).----------

----------Pasando por alto tales argumentos fácticos y jurídicos, sostiene en la Alzada el quejoso una doble contradicción que va a sellar la suerte del recurso intentado.----------

----------En efecto por un lado dice que el fallo fue extra petita porque introdujo una pretensión que no formularon las partes en los escritos postulatorios. Exacto, nadie habló de la inconstitucionalidad del régimen sistémico de la normativa vigente al tiempo del evento dañoso: art. 39 de la Ley LRT 24.557, era el actor a quien le correspondía de así pretenderlo dado que reclamaba indemnización integral civil (fs. 35 pto. V) y no al demandado como pretende esbozar en la pieza de agravios (fs. 294).----------Luego y conforme lo llevo dicho no se hace cargo como debió de demostrar el error sentencial en este tópico. Cual es que rechazó el Juez de grado la demanda porque no planteo tal como era su carga la

inconstitucionalidad del régimen sistémico de la Ley 24.557.----------

-----No hubo fallo extra petita, el Juez falló en base a las argumentaciones de la demanda aplicando el derecho entendió correspondía a este caso. Extra petita significa literalmente más allá de lo pedido y en el caso se rechazó la demanda por un aspecto puntual. Eso no es haber fallado extra petita.-------

----------Ya he tenido oportunidad de sostener que la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------La expresión

de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.-

---

Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

Ninguna incongruencia se advierte en la sentencia apelada. Por el contrario rechazó la demanda de indemnización civil porque no se atacó de inconstitucionalidad el sistema específico ni se probó la existencia del delito (art. 1072 del Código de Vélez) y al no atacar las razones señaladas esas partes del fallo arriban firmes a la Alzada y resultan inmodificables.----------

-----Segunda contradicción al pedir en la Alzada ahora si tardíamente la declaración de oficio de inconstitucionalidad invocando la doctrina de la CSJN en "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ Daños y Perjuicios", jugando al respecto el valladar del art. 280 del C.P.C. y C. que edicta "El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia".----------

-----Es que el control debe ejercerse en el marco de las respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. El control de oficio que ahora de manera sorpresiva y tardía pide debió darse en el caso que proceda en el marco de un proceso judicial y respetando las reglas adjetivas que fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentaciones de las presentaciones y alegaciones de las partes.----------

-A lo que se agrega la necesidad de que quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes la norma en cuestión un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o

una restricción manifiesta de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundado en la constitución y donde el planteo argumentativo y la prueba los que deben poner de manifiesto tal situación.------En el caso nada de eso hizo hoy el apelante cuando en la demanda ni siquiera mencionó el sistema de la LRT (ver fs.32/38), por lo que mal pudo demostrar perjuicio alguno entre una y otra acción.----------Cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que describan las argumentaciones de las partes, mayores serán las

posibilidades de que los jueces puedan decidir.----------

-----Todos los fallos y doctrinas volcados en la pieza de agravios deben ajustarse a la realidad de este expediente, para operativizar tal o cual doctrina que en el particular no se dan de manera automática conforme fuera analizado a lo largo de este voto, al menos a criterio de este magistrado llamado a votar..----------No hay motivos para anular la sentencia como se pide no se viola la regla de congruencia y se advierte por otro lado violación a la doctrina de los actos propios por el quejoso. Nótese que en la demanda nada se dijo sobre esta cuestión, ahora se sostiene que el Juez fue incongruente porque nadie planteo la inconstitucionalidad, y a renglón seguido pide la declaración de inconstitucionalidad sin hacerse cargo de los motivos por los cuales el Juez de grado no lo declaró (doctrina art. 268 del C.P.C. y C.).----------La técnica recursiva es ineficiente y sella la suerte del recurso intentado.----------

---

------A partir de ahí, que prueba va a analizar el Juez si la demanda estaba abortada por razones legales y jurídicas de las cuales no se hizo cargo el recurrente.----------

-----Tampoco desvirtuó la inexistencia de delito (art. 1072 del Código de Vélez) como para hacer renacer la pretensión.----------

-----Las quejas no resultan así atendibles, debe confirmarse la sentencia de primera instancia en todos sus términos. Así lo VOTO YO.----------

-----Costas de esta instancia al apelante vencido en la apelación atento el criterio objetivo de la derrota y resultado obtenido (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

-----Se le recomienda al Juez de la instancia originaria que como director del

proceso que es, que en lo sucesivo ejerza las facultades instructorias previstas en el ordenamiento procesal antes de continuar el trámite de un proceso que de antemano configure improponibilidad para evitar dispendio, ganar economía procesal y evitar el consiguiente perjuicio a los justiciables (doctrina arts. 34 inc. 5° y 26 del C.P.C. y C.).----------

------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----------

------Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación intentado por el actor, concedido a fs. 266, y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 281/284vta., la que en su parte resolutiva rechazó la demanda civil por accidente de trabajo impetrada por H. N. Z. contra H. R. T. y "C. S.R.L."; impuso las costas de este proceso al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

----------Firme que se encuentra la reanudación del plazo para dictar sentencia de fs. 330 y la sentencia interlocutoria que estableció la constitución de este Tribunal, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este dictamen.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

-----Para decidir como lo hizo, el sentenciante ponderó que los trabajadores sólo estarán habilitados a promover la acción civil por daños sufridos en ocasión o con motivo de su trabajo si el daño deriva de delitos (art. 1072 del Código Civil de Vélez Sárfield). Para el caso de no plantearse el supuesto previsto en el artículo mencionado, serán cubiertos con las prestaciones de la Ley Nro. 24.557 de Riesgos del Trabajo (en adelante: LRT) vigente al momento del hecho y que la manera de excluirse del sistema así dispuesto es planteando la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley citada y de aquellas

normas que establecen el procedimiento para la determinación de incapacidades mediante Comisiones Médicas, planteo que no formuló el actor. Señaló las diferencias entre el régimen anterior (Ley Nro. 24.557) y el actual, derivado de la Ley Nro. 26.773 que admite la opción por la acción civil. Finalmente indicó que no habiendo planteado el actor la inconstitucionalidad de los arts. 39 ap.1; 21; 22; 46 y ccdts de la Ley vigente al momento del evento (N° 24.557) y no habiendo invocado ni acreditado que el daño sufrido sea consecuencia de un delito en los términos del art.

1072 del Código Civil hoy derogado, la demanda no puede prosperar.--------
---

------Al deducir sus quejas el actor apelante (v. memorial de fs. 293/304vta.) se agravia por entender que el juez decidió *extra petita* en función que la defensa de los accionados centró sus argumentos en cuestiones ajenas a la constitucionalidad de la LRT; que dicha cuestión no fue introducida para controvertir las afirmaciones del actor ni para resistir la pretensión inaugural. Afirma que dicha cuestión fue introducida de oficio vulnerando la imparcialidad y defensa en juicio, vulnerando el principio de congruencia procesal.----------En primer lugar, cabe señalar que entiendo por fallo "*extra petita*" aquél viciado de incongruencia objetiva y tal extremo supone que el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, es decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.----------En la apelación que trato, no advierto tal vicio ni situación pues el magistrado resuelve conforme las pretensiones y defensas esgrimidas por las partes en ocasión de trabarse la contienda judicial, declarando el derecho aplicable al caso y la *improponibilidad* y rechazo de la demanda así impetrada, sin perjuicio de las consideraciones que realizaré sobre el final del presente voto.----------Así las cosas, su queja no puede prosperar en esta sede. Así lo voto.----------Su segundo agravio sobreviene en orden a la cuestión del planteo de constitucionalidad que debió articular el actor y que no hizo, introduciendo ahora y en esta instancia aquel cuestionamiento a la LRT, solicitando se

aplique el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Rodríguez Pereyra*".----------
--Liminarmente, debo señalar que el agravio no debe prosperar en esta sede por imperio de la regla procesal alojada en el art. 280 del rito provincial por exceder lo pedido los poderes de este Tribunal, ello más allá de lo resuelto en el fallo referido.----------En su función, me encuentro inhibido por imperio procesal de atender la queja, y es su consecuencia que el agravio deba rechazarse. Así lo voto.---------Su tercer agravio no tendrá mejor suerte. El agravio se sustenta en la arbitrariedad que imputa a la sentencia hoy puesta en crisis pues el judicante no ponderó la prueba efectivamente rendida, asumió un postura de exceso ritual que inhibió arribar a la verdad material de los hechos acaecidos.-------
---------- ------
Ingresando al análisis del agravio así deducido, se impone advertir y reconocer que la arbitrariedad invocada supone la indagación del concepto referido. Así, arbitrario es lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria. Es entonces que *"arbitrariamente"* significa: libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho. Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad*".----------
- ------También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis Recasens Siches – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto*

y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia - la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es – contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y "caprichosas" del individuo que comete el acto arbitrario.----------Ésa es la calificación que entiendo achaca el apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Más, adelanto que no sucede ello y a continuación manifestaré las razones de tal disenso para con el apelante.----------En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada*." El flamante Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.---------- ------No se trata entonces de que toda sentencia deba estar sólo fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------El principio de razonabilidad supone lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber impuesto a los jueces de que las sentencias sean *razonablemente fundadas*.----------Tal

fundamentación adecuada, lógica y legal, aparece también impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado, aunque disienta en orden a la estación procesal en que fue dictada.----------

-----En virtud de lo hasta aquí dicho, es que la apelación en tratamiento no puede prosperar y así lo propondré al Acuerdo.----------

-----Conforme lo anticipé, entiendo –sin perjuicio de la ponderación de las quejas del actor que traté - que el decisorio que viene apelado merece algunas consideraciones que no aparecen menores.----------

-----Entiendo que en la sentencia hoy puesta en crisis el judicante califica a la pretensión inaugural –aunque estimo que tardíamente - de lo que en doctrina se denomina "*demanda improponible*". Y sostengo que tardíamente pues en sentencia resolvió ponderando los escritos constitutivos de este proceso, siendo a mi juicio una decisión que podría haberse asumido en la etapa inaugural de esta contienda, ello atendiendo su carácter de tercero director del proceso y con el objeto de evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional.----------

------Según mi criterio, *demanda improponible* resulta ser aquella que no se ajusta a las reglas establecidas en el art. 333 CPCC y que habilita al juez a rechazarla oficiosamente *in límine litis*, conforme la previsión alojada en el art. 340 del mismo rito. Comprende todos los supuestos de inadmisiblidad de la pretensión y no necesariamente requiere la expresa denuncia por parte del demandado.----------

-----En la demanda que se rechazó se advierte importante error en el derecho invocado, ello con más la ausencia de pretensión de inconstitucionalidad de los artículos ya referidos de la LRT. Siendo criterio del sentenciante el

expuesto en el Cons. PRIMERO, estimo debió rechazarla oficiosamente *in límine* expresando "…el defecto que contenga" (cfr. art. 340 CPCC), o bien asumir una actitud de tipo *saneadora* recurriendo a lo dispuesto en el art. 34 inc. 5 ap. b): Deberes (CPCC), y en su virtud: "*Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo*

que fije…" (v. art. cit.).----------

-----Sin perjuicio de lo que se desprende literalmente de las normas procesales mencionadas, existe consenso jurisprudencial y doctrinario en el sentido que reconocer la facultad-deber del juez para ir más allá en el examen de admisibilidad en cuanto al cumplimiento de los presupuestos extrínsecos y formales, avanzando incluso sobre los requisitos de fundabilidad (o condiciones de fundamentación o procedencia –

atendibilidad-) de la pretensión deducida en demanda.----------

-----Así, advierto que ese primer examen de admisibilidad no ha sido practicado con la diligencia y celo que el proceso requiere. Lo contrario hubiese evitado el dispendio jurisdiccional que observo con más una debida atención a la pretensión de los justiciables.----------

-----En función de lo dicho, insto al Sr. Juez que dictó la sentencia apelada a desplegar toda su ciencia a fin de aplicar la ley en tiempo oportuno, atendiendo las expectativas de los justiciables a los que nos debemos.--------

-----En orden a las costas de esta instancia, estimo deben imponerse al apelante, atendiendo al principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. A. A. y H. L. C., en conjunto y proporción de ley, en 8 JUS, y los del Dr. O. S. G. en 12 JUS, con más el IVA si correspondiere por sus actuaciones en esta instancia, (arts. 6bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia;

IV.- RECOMENDAR al Juez de la instancia originaria que como director del proceso que es, que en lo sucesivo ejerza las facultades instructorias previstas en el ordenamiento procesal antes de continuar el trámite de un proceso que de antemano configure improponibilidad para evitar dispendio, ganar economía procesal y evitar el consiguiente perjuicio a los justiciables (doctrina arts. 34 inc. 5° y 26 del C.P.C. y C.) y **V.-TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.----------
-

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:---------
-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante (art. 69 CPCC); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. A. A. y H. L. C., en conjunto y proporción de ley, en OCHO (8) JUS y los del Dr. O. S. G. en DOCE (12) JUS, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 6BIS, 7, 8, 13 y ccdts. de la Ley XIII N° 4 DJP del Arancel); **IV.- SUGERIR** al Sr. Juez de la instancia original extreme los recursos a su alcance al momento de realizar el test de admisibilidad de la demanda o reconvención y **V.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal
planteada.----------
------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
-

----------**S E N T E N C I A**----------
-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------
-----I.- CONFIRMAR la sentencia registrada bajo el N° 94 del 30/11/2015 y que obra a fs. 281/285.---------- -
-----II.- IMPONER las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).----------
------III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. A. A. y H. L. C., en conjunto y proporción de ley, en OCHO (8) JUS, y los del Dr. O. S. G.

en DOCE (12) JUS, con más el IVA si correspondiere por sus actuaciones en esta instancia, (arts. 6bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----------**IV.- RECOMENDAR** al Sr. Juez de la instancia original extreme los recursos a su alcance al momento de realizar el test de admisibilidad de la demanda o reconvención antes de continuar el trámite de un proceso que de antemano configure improponibilidad para evitar dispendio, ganar economía procesal y evitar el consiguiente perjuicio a los justiciables

(doctrina arts. 34 inc. 5° y 26 del C.P.C. y C.) .----------

------V.- TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal planteada.-------

------VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Omar Magallanes de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.